



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/43/2024

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO MIGUEL  
LÓPEZ CASTILLO.

**DENUNCIADA:** MARÍA TERESA  
HERNÁNDEZ CASTELLANOS.

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA.  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Resolución que declara existente la infracción electoral** en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/43/2024, iniciado con motivo de la queja presentada por Francisco Miguel López Castillo, en contra de **María Teresa Hernández Castellanos** candidata a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

**GLOSARIO**

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>IEEPCO o Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Político Electorales.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes<sup>1</sup>

**1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>2</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

**1.3 Presentación de la denuncia.** El veintitrés de mayo, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, por medio del cual Francisco Miguel Gómez Castillo, en su calidad de ciudadano, denunció diversos hechos atribuidos a María Teresa Hernández Castellanos quien tiene el carácter de candidata a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, postulada por el Partido Acción Nacional por la vulneración al interés superior del niño en las actividades que se llevaron a cabo en el periodo de campaña.

**1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/280/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

**1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/280/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de julio, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/280/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/61/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **dieciséis**

horas del día seis de agosto de dos mil veinticuatro, a través videoconferencia.

**1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/61/2024.** El seis de agosto, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos, con la presencia del *IEEPCO*; y la ausencia de las partes -denunciante y denunciado-.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/61/2024.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El doce de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las trece horas del cuatro de octubre, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la



*Constitución Local; y, 338 sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones.*

Lo anterior, porque el denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistente en la vulneración al artículo 195 numeral 3, 196 numeral 5 de la Ley de Instituciones, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ello ante la promoción indebida en la red social Facebook de la candidatura de la ciudadana denunciada en la que realizó la publicación de fotografías en las que aparecen menores de edad.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 306 de la *Ley de Instituciones*.

**Segundo. Procedencia.** Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

**Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **3.1 Manifestaciones de Francisco Miguel Gómez Castillo (Denunciante).**

El denunciante refiere que María Teresa Hernández Castellanos, candidata a primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, postulada por el PAN, ha infringido lo establecido en los artículos 195 numeral 3, 196 numeral 5, de la Ley de Instituciones y 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El quejoso señala que con fecha nueve de mayo, en la red social Facebook, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, la denunciada a través de su página de Facebook a nombre de “María Teresa Hernández Castellanos”, publicó una fotografía en la que aparecen aparentemente dos adultos con cinco menores de edad, bajo la siguiente leyenda:

*“La pureza, la verdad y sobretodo la esperanza en una sola foto, me enorgullecen mis niños tapaneros, que algún día serán el futuro de mi querido Tapanatepec”.*

Por otra parte, señala que el dieciséis de mayo a las quince horas con ocho minutos, en la misma página de Facebook, publicó otra fotografía, en la que se puede observar dos adultos y un menor de edad.

Aunado a lo anterior, argumenta que, la denunciada utilizó propaganda político electoral y realizó actos políticos durante el periodo de campaña, en el que aparecieron menores de dieciocho años de edad, sin recabar previamente por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela o en su caso que la denunciada, difuminara, ocultara o hiciere irreconocible la imagen, voz o cualquier otro elemento que haga identificable a la niña, niño o adolescente.



Asimismo, expresa que la Ley Electoral y los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales velan por el interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos públicos, actos de precampaña y campaña, que las y los exponga a ser videograbados o fotografiados, por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva el uso inadecuado y temporal que se le pueda dar a su imagen, voz o dato que haga identificable al menor.

### **3.2 Inasistencia de Francisco Miguel López Castillo (denunciante) y María Teresa Hernández Castellanos (Denunciada) a la audiencia de pruebas y alegatos**

De conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>3</sup>, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad electoral que resuelva el procedimiento especial sancionador debe tomar en cuenta los alegatos planteados por el denunciado para dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la ausencia de ambas partes; no obstante, pese a que no comparecieron a la misma, ello no implica un impedimento para resolver el presente asunto, debido a que fue voluntad de las partes no comparecer a la audiencia.

Pues como consta del expediente<sup>4</sup>, el denunciante y la denunciada fueron debidamente emplazados y notificados de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que estuvieron en aptitud de comparecer a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia **29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

<sup>4</sup> De conformidad con las razones de notificación y cédula de notificación levantadas por la autoridad instructora, visibles a fojas 67 al 74 del expediente en que se actúa.

Por tanto, al no haber sido su voluntad comparecer a la misma, no se les tiene realizando manifestaciones ni remitiendo prueba alguna; por lo que, este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda con las pruebas aportadas por el denunciante, la denunciada y las recabadas por la autoridad instructora.

**3.3 Fijación de la controversia.** Vistas las manifestaciones hechas por la denunciante, aduce que las publicaciones realizadas por la denunciada en la red social *Facebook* podrían ser contrarios a la normativa electoral, por vulnerar el interés superior de la niñez.

De ahí que, este Tribunal deberá determinar si dichas publicaciones acreditan la infracción consistente en la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de dieciocho años, lo cual se encuentra regulado en el artículo 334, fracción II, de la Ley Electoral, y si en su caso corresponde una sanción a la denunciada por la actualización de la referida infracción.

**3.4 Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **existente** la infracción atribuida a la denunciada por las fotografías publicadas en la red social de *Facebook*.

Debido a que se tiene que dichas publicaciones realizadas por la denunciada fueron durante el periodo de campaña, además que no obra que haya existido consentimiento expreso de los padres o tutores, además que no se tomaron las medidas necesarias para reservar la identidad de los menores.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral, ya que es



su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.<sup>5</sup>

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>6</sup>, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Marco normativo aplicable**

#### **I. Propaganda Electoral**

#### **Constitución Federal**

<sup>5</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>6</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **Constitución Local**

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 195 de la Ley Electoral, dispone que en la propaganda político-electoral en que aparezcan menores de dieciocho años, corresponde al partido político o al candidato o candidata, obtener el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.



En caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

En ese sentido, el artículo 196 de la citada Ley, considera además que los **mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o de campaña**, deberán difuminar, ocultar o **hacer irreconocible la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

El artículo 3, inciso c), fracción XIII, sección "a", dispone que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el cuarto párrafo, establece que en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente **recabar por escrito el consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **de no ser así considera que, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.**

## **Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensaje político electorales.**

El artículo 1 dispone que la finalidad de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, candidatos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

El artículo 4, fracción XIII, define el interés superior de la niñez como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar de los menores, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, prevé que debe ser considerado como **principio interpretativo fundamental** y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un menor en concreto.

Ahora bien, el artículo 7, de los lineamientos en consulta, considera como **aparición incidental** de un o una menor, cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en **actos políticos, actos** de precampaña o **campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas** o controladas por los sujetos obligados.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la



aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público.

**Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento** de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; **de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

## **II. Interés Superior de la Niñez**

**La Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña**, en su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán como consideración primordial atender el interés superior de la niñez.

El comité de los derechos del niño -y de la niña- consideró en su Observación general N.º 14 (2013), que el interés superior de la niñez abarca tres aspectos:

**a) Un derecho sustantivo:** consistente en que el interés superior de la niñez tenga un carácter esencial y que sea valorado al ponderar diversos intereses, así como la garantía de que ese derecho se aplicará siempre que se tenga que adoptar una

decisión que afecte a un grupo de menores. Cabe recalcar que este derecho es de aplicación inmediata.

**b)** Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se deberá elegir aquella que brinde una protección más efectiva del interés superior de la niñez.

**c)** Una norma de procedimiento: Cuando deba emitirse una decisión que afecte a un menor en específico, o bien, a un grupo de menores, durante el proceso de adopción de decisiones se deberán estimar las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o el grupo de menores sobre el que recae la decisión.

Ahora bien, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el artículo 19, establece que todo niño -o niña- tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Acorde con ello la **Constitución Federal**, dispone en el noveno párrafo del artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese mismo tenor, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18, dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades



elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Por otra parte, el **Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**<sup>7</sup>, considera que para que el principio de interés superior funcione como mandato supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

Señalando además que los derechos de la niñez, constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como aquello que debe garantizarse, es decir, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar, por consiguiente, supone que el interés superior de la niñez como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

Respecto a ello, **la Suprema Corte** ha establecido que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con menores, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye también todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses y

---

<sup>7</sup> Emitido por la Suprema Corte. Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_nna.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf)

tener la voluntad de dar prioridad a ellos en todas las circunstancias.

Asimismo, ha establecido que para atender en concreto el interés superior de la niñez, se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento, considerando además que muchas veces el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan procurarse, atendiendo la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

Finalmente, se debe considerar que la aplicación del principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo<sup>8</sup>.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.) de rubro: de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



principios rectores, la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la integración de personas menores de dieciocho años de edad en la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos y las candidaturas.

En ese tenor, tratándose de la colocación de propaganda electoral, la Sala Superior ha señalado que es criterio reiterado que **los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen**, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, ello en razón a que **tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan terceras personas**.

En ese sentido Sala Superior pone de manifiesto que el referido deber de cuidado deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que la conducta de tales personas se ajuste a los principios del Estado Democrático de Derecho, así como por el beneficio que les repercute esa colocación o difusión de la propaganda ilícita<sup>9</sup>.

## **B. Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a la norma en cuanto a la colocación de propaganda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y acumulado, y similar criterio se adoptó por la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en su sentencia SCM-JDC-2126/2021.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio que obra en autos, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR FRANCISCO MIGUEL LÓPEZ CASTILLO</b>	
<b>1.- Documental técnica.</b> consistente en dos impresiones fotográficas de publicaciones de la red social Facebook, recibida de manera física el veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro por oficialía de partes.	ADMITIDA
<b>2.- Documental Técnica.</b> Consistente en 2 links de la red social Facebook recibido de manera física el veintitrés, de mayo del año dos mil veinticuatro, por oficialía de partes.	ADMITIDA
<b>3.- Documental técnica.</b> consistente en copia simple de credencial de elector expedida a favor del ciudadano Francisco Miguel López Castillo.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.</b>	
<b>1.-Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-144/2024, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, signada por la ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.	ADMITIDA
<b>2.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/895/2024, de fecha doce de junio del presente año, recibido el doce de junio del mismo año.	ADMITIDA
<b>3.-Documental Pública.</b> Consistente en impresión de correo electrónico del oficio IEEPCO-20-CDE-043/2024 signado por el ciudadano Enrique López Gómez, presidente del 20 consejo distrital de la heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. se precisa que dicho oficio llegó en una segunda ocasión de manera original el quince de junio.	ADMITIDA
<b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/2198/2024, recibido el catorce de junio del presente año por oficialía de partes del instituto	ADMITIDA
<b>5.- Documental Pública.</b> consistente en una impresión de correo electrónico recibido a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintisiete de julio del presente año, mediante el cual remiten oficio INE/UTF/DAOR/4847/2024.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES ANEXO AL EXPEDIENTE CQDPCE/CA/280/2024.</b>	
<b>1.- Documental pública.</b> Consistente en impresión de correo electrónico recibido a las diecisiete horas con dieciséis minutos del día nueve de julio del presente año por la comisión de quejas y denuncias, signado por la ciudadana María Teresa Hernández Castellanos.	ADMITIDA
<b>2.- Documental pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-242/2024 de fecha VEINTICINCO DE Julio del presente año, signada por la ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede



valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

### **Análisis del caso concreto**

Del análisis del acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente CQDPCE/CA/280/2024, se tiene que certifica los siguientes links de Facebook:

- ✓ <https://www.facebook.com/61558417116459/posts/122115708410280570/?rdid=Fa7K015puQ4RSIvl>
- ✓ <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=122117691620280570&set=a.122108010002280570&type=3>

Asimismo, plasma lo siguiente:

*“La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede ver lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en Facebook", seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la parte central superior, las figuras a simple vista son una casa, dos personas, una televisión, un grupo de personas, lo que podría ser un control de algún aparato electrónico seguido de unos iconos que pudieran ser "un recuadro" "mensaje" "campana" y \*circunferencia con lo que podría ser un icono de aparente color rojo y negro", se observa un círculo de color blanco, como fondo tiene la imagen de una persona aparentemente del sexo femenino y en letras azules dice el siguiente texto. "TERE HERNADEZ. PAN VOTA". "TU VOTO MANDA", seguido de la siguiente leyenda, "María Teresa Hernández Castellanos" "9 de mayo alas 11:52am", "LA PUREZA, LA VERDAD, Y SOBRE TODO LA ESPERANZA, EN UNA SOLA FOTO, ME ENORGULLECEN MIS NIÑOS*

TAPANEROS QUE ALGÚN DIA, SERÁN EL FUTURO DE NUESTRO QUERIDO TAPANATEPEC." Debajo se puede apreciar a un grupo de personas de diferentes géneros, se pueden apreciar a siete personas de las cuales cinco personas aparentemente "son menores de edad", se observan con diferente vestimenta, descalzos, parados sobre lo que podría ser tierra. Se procede a capturar la imagen de pantalla, misma que se inserta a la presente para mayores datos.



“A continuación, procedo con la búsqueda del URL de la página. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61558417116459>

Por lo que se procede a capturar la imagen de pantalla, misma que se inserta a presente para mayores datos.

Se inserta captura de pantalla para mayor información.”





*“La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en Facebook", seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la parte central superior, las figuras a simple vista son una casa, dos personas, una televisión, un grupo de personas, lo que podría ser un control de algún aparato electrónico, seguido de unos iconos que pudieran ser "un recuadro", "mensaje", "campana" y "circunferencia con lo que podría ser un icono de aparente color rojo y negro", en la parte central izquierda se puede observar una imagen donde aparecen personas de diferente género y aparentemente "un menor de edad" con una vestimenta de short y playera aparentemente de color gris, dicha imagen pudiera ser tomada en un bien inmueble. En la parte central derecha se puede observar un círculo de color blanco, como fondo tiene la imagen de una persona aparentemente del sexo femenino y en letras azules dice el siguiente texto. "TERE HERNADEZ", " PAN VOTA", "TU VOTO MANDA", seguido de la siguiente leyenda. "María Teresa Hernández Castellanos", "16 de mayo a las 3:08 pm", Por lo que se procede a capturar la imagen de pantalla, misma que se inserta a la presente para mayores datos. Se inserta captura de pantalla para mayor información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte la existencia de dos publicaciones en la red social Facebook cuyo contenido cumple con las características de **propaganda electoral**, que como ya se dijo, son aquellas publicaciones, imágenes o grabaciones, que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tal como se advierte en la diligencia de verificación la autoridad instructora certifica que, en la foto de perfil de la denunciada, se tiene la imagen de una persona del sexo femenino y en letras azules dice lo siguiente “TERE HERNANDEZ”, “PAN VOTA”, “TU VOTO MANDA”.

Características que, administradas con las publicaciones anteriormente citadas, fueron con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura del partido político PAN, haciendo un llamado expreso al voto a su favor, aunado a que se advierte que las fechas de las publicaciones en la citada red social fueron el seis y el quince de mayo y su difusión subsistió al menos hasta el veinticuatro de mayo, es decir dicho lapso corresponde al periodo de campañas a diputaciones del Congreso, fecha en que se realizó la diligencia de verificación.

En esa misma línea, se tiene el correo electrónico en el que la denunciada, a través de la representación suplente del PAN informa a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, que ha dado cumplimiento a las medidas cautelares por lo que procede eliminar los dos links que son objeto de estudio en el presente asunto, cabe precisar que, dicho cumplimiento es de fecha nueve de julio del presente año, por lo que las publicaciones subsistieron hasta esa fecha.

Ahora bien, del contenido de la diligencia de verificación en las dos publicaciones aparecen menores de edad, sin que se hubiere difuminado su imagen o se hubieran tomado las medidas para hacer irreconocible su identidad.

Respecto a ello, la Sala Superior, en su jurisprudencia 5/2017<sup>10</sup>, ha establecido que cuando en la propaganda política o electoral

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



se recurre a imágenes de personas menores de edad, se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

No hay que desestimar que, no existe constancia que afirme que la cuenta es de la denunciada, sin embargo, en el cumplimiento de la medida cautelar ella responde y afirma que ha eliminado los links de Facebook, de ahí que el consentimiento es tácito.

Del análisis de autos no se advierte que la denunciada haya presentado las constancias que acrediten que haya obtenido el consentimiento y la opinión informada correspondiente, conforme a lo que dispone la ley y la jurisprudencia citada.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado en su jurisprudencia 20/2019<sup>11</sup>, que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, y en caso de no contar con los requisitos que deben cumplirse, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sin embargo, en las publicaciones denunciadas se advierte que en las fotografías los menores de edad, son plenamente identificables ya que se observa con claridad sus rostros, sin que se hubieran tomado las medidas para hacerlo irreconocible.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Además, que, la denunciada no realizó manifestaciones a fin de deslindarse de tal infracción electoral.

Se robustece lo anterior, ya que obra en autos el oficio número **IEEPCO-20-CDE-043/2024**<sup>12</sup>, en el cual el Presidente del Consejo Distrital con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, informa que no se cuenta con documento alguno que acredite que, la denunciada compruebe el consentimiento o permiso de los padres o tutores respecto del menor de edad que aparece en la publicación de la red social de Facebook.

Lo anterior, conlleva que, al momento de incluir las imágenes de los menores de edad, se debió garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, es decir, **difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, de manera tal que no fueran identificables**, máxime que dichas imágenes estuvieron expuestas en una red social, lo que en el caso no sucedió.

Aunado a que, para acceder a tales publicaciones no es necesario contar con una cuenta, pues tal como fue certificado por la autoridad instructora, el contenido del mismo se encontraba visible para el público en general.

Es criterio de la Sala Superior<sup>13</sup> que los partidos políticos y **las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen**, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, es que estos **tienen un deber de cuidado** respecto de las conductas que realizan terceras personas.

---

<sup>12</sup> Visible en la foja 54 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia SCM-JDC-2126/2021.



Lo anterior, se ve reforzado, con lo razonado por la referida Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-480/2015 en el que señaló que, cuando dentro del proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral, ya sea por un partido político, o por un candidato o candidata, la infracción se actualiza respecto de estos, con independencia de quien haya sido el responsable directo, toda vez que el legislador les atribuyó un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen que se presenta a través de la promoción de la candidatura, se configuran los elementos para ser sancionados. Ahora bien, a la denunciada le asistía el deber de vigilar la propaganda que difundía con su nombre, y en su caso, desplegar actos concretos para deslindarse de la propaganda denunciada.

En ese sentido, se advierte que recae en la denunciada, la responsabilidad de velar que no se difundiera propaganda a su favor contraria a la norma electoral; por consiguiente: al acreditarse la existencia de la infracción a la norma electoral, con fundamento en el artículo 340 fracción II de la Ley Electoral, se procede al análisis de la sanción correspondiente.

### **Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de menores de edad, derivado sus publicaciones en su perfil de Facebook, en cuyo contenido se exponía la imagen de menores de edad, sin que se observaran las normas correspondientes, lo procedente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

En este sentido, el artículo 317, fracción I y III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos



políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona y partido político denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En ese sentido, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de interés superior de la niñez, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la

gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de imágenes de menores de edad en publicaciones de Facebook a favor de la denunciada, sin acatar los “**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político electorales**”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

**Tiempo.** Derivado de la certificación hecha por la autoridad instructora se advierte que el acto constitutivo de la infracción fue publicado en la red social el nueve y el dieciséis de mayo del presente año, subsistiendo su difusión hasta el nueve de julio, fecha en que la denunciada dio cumplimiento a las medidas cautelares, es decir, sesenta y un días naturales.

**Lugar.** La difusión del video con propaganda electoral se realizó a través de una plataforma digital, es decir, de la red social Facebook.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de menores de edad).

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a la denunciada, se relaciona con la difusión de fotografías con motivo de propaganda electoral, a través de la red social Facebook, que se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña establecido para concejalías a los Ayuntamientos, a través de la inclusión de imágenes de menores



de edad, sin observar las normas que protegen el interés superior de la infancia.

**Beneficio o lucro.** La difusión del video denunciado representó un beneficio político-electoral para la entonces candidata, al utilizarlas en su propaganda, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Respecto al estudio realizado en el fondo de esta sentencia se puede advertir que la conducta es de carácter culposo, ya que la denunciada, como sujeto obligada tenía el deber de velar que no se difundiera propaganda a su favor contraria a la norma electoral, omitiendo en el caso, verificar que la exposición de la imagen los menores de edad que aparecieron en su propaganda electoral cumpliera con la documentación exigida para poder difundirlas, o bien, que hayan tomado las acciones necesarias para no hacer identificables dichas imágenes.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que la conducta fue culposa al no tomar las precauciones requeridas para la correcta difusión de la imagen de menores, en la propaganda electoral que utilizó a su favor.

**Sanción a imponer.** Se determina que la denunciada María Teresa Hernández Castellanos, debe de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>14</sup>.

Por lo tanto, se procede a imponer a María Teresa Hernández Castellanos una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso a), de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como **leve**, por lo que este Tribunal, en principio, estima que la sanción consistente en **amonestación pública**<sup>15</sup>, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**Notifíquese personalmente** al denunciante y denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>15</sup> Similar criterio tuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-669/2024.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidas a **María Teresa Hernández Castellanos**.

**TERCERO.** Se impone a María Teresa Hernández Castellanos, **una amonestación pública** de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca